

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Árístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0067/2022

Sujeto Obligado

SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Fecha de Resolución

02/02/2022



Palabras clave

Juicio laboral, laudo, trabajo y fomento al empleo, conciliación, arbitraje.

Solicitud

Información respecto al juicio laboral 3924/2019.

Respuesta

De manera esencial el sujeto obligado se declaró incompetente y orienta la solicitud de información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Inconformidad de la Respuesta

No proporciona la información solicitada y únicamente realiza una orientación a otra dependencia, la cual el recurrente no considera competente.

Estudio del Caso

De una revisión de la respuesta se encontró que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no es competente para emitir un pronunciamiento. Por lo que la autoridad competente conforme a sus atribuciones es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX, sin embargo dado la inconformidad expresada por el particular y del análisis a sus atribuciones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje también es competente para pronunciarse sobre la solicitud de información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**.

Efectos de la Resolución

Se ordena al Sujeto Obligado remitir la solicitud a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX y realizar una orientación de solicitud de información hacia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0067/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.¹

Por no haber remitido la solicitud de forma adecuada a la autoridad competente y sólo haber realizado una orientación a una dependencia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** a la solicitud de información con el número de folio **090163522000007** y se le ordena orientar la solicitud ante la totalidad de las autoridades competentes conforme a la normatividad de la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	15

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:


ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha seis de enero, se registró vía *Plataforma* la presentación de la *solicitud* de la parte Recurrente:

● En tiempo
 ● En alerta
 ● Fuera de tiempo
 ● Desechada

Buscar

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
●	090163522000007	06/01/2022	19/01/2022	Terminada	03/01/2022	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia	

A dicha *solicitud* se le asignó el número de folio **090163522000007**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Copia simple”**, la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16,35 inciso V de nuestra CPEUM y 40 al 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo del DF. solicito su apoyo a efecto de que me sea informado el estado del juicio laboral 3924/2019 respecto del cumplimiento al laudo dictado en el mismo.....” (sic).

1.2 Respuesta. Con fecha tres de enero, se registró en la *Plataforma* la respuesta a la solicitud por parte del *Sujeto Obligado*:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	06/01/2022	Fecha límite de respuesta:	19/01/2022
Folio:	090163522000007	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	06/01/2022	Solicitante	-	-
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	03/01/2022	Unidad de Transparencia		

A través de la respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, por modalidad de entrega seleccionada por este último, el oficio **STyFE/DAJ/UT/0040/01-2022**, de fecha tres de enero, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se declara su incompetencia para responder señalando:

“...Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, se informa que Usted podrá acudir a la

Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en virtud de que requiere información que detentan dicha dependencia.

En razón de lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dicho Ente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Dirección: Doctor Río de la Loza Número 68 Colonia Doctores. Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Teléfono de atención de la Unidad de Transparencia 55 51 34 17 81 55 51 34 16 68
Correo electrónico para recibir Solicitudes de Informacionut@ilca.cdmx.gobmx...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...En virtud de que la respuesta no es clara, toda vez que la competencia de los juicios laborales no lo es la junta local de conciliación y arbitraje si no el tribunal federal de conciliación y arbitraje, por lo cual se puede llegar a la conclusión que están evitando mi solicitud...” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de enero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de enero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0067/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiocho de enero, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna en la *Plataforma*.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el doce de enero.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0067/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de

verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que:

1. La respuesta no es clara.
2. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje no es la autoridad competente, quien tiene competencia es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
3. El *Sujeto Obligado* evita la *solicitud* al declararse incompetente.

La parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **no expresó manifestaciones, ni ofreció pruebas**.

III. Valoración probatoria.

Al no haber elementos probatorios aportados por las partes, y de las constancias que obran en autos se encuentra la documental pública consistente en el oficio **STyFE/DAJ/UT/0040/01-2022** de fecha 03 de enero, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* atendió o no a los **requerimientos realizados en la solicitud de información y si tiene o no competencia para emitir un pronunciamiento sobre el mismo.**

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, al formar parte de la

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 41, fracciones I, XI, XII, XIII y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los proyectos y acciones prioritarios en material laboral en la Ciudad.
- Proponer a las autoridades competentes y, en su caso, coadyuvar en la implementación de acciones para mejorar el acceso a la justicia laboral en la Ciudad.
- Vigilar y promover el respeto a los derechos humanos laborales; y la observancia y la aplicación de la normatividad laboral vigente en lo que corresponda a las competencias del Gobierno de la Ciudad; así como coadyuvar con las autoridades de distintos órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia.
- Proteger y vigilar, mediante la práctica y supervisión de inspecciones laborales el cumplimiento de la normatividad laboral y los derechos laborales de las personas en la Ciudad.
- Coordinar y dirigir los trabajos y acciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México con la finalidad de garantizar el respeto, protección y defensa de los derechos humanos laborales, así como la promoción de la conciliación de las partes.

Por otra parte, los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, señalan que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- La Junta tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores, y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas.

De igual forma, los artículo 120-A, fracción VI, 124, fracciones I, II y IV, 124-B, fracción I, y 124-C, fracciones I y II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, señalan que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones, entre otras, vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno.
- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores; conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; y, conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.
- A cada una de las Salas corresponde conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.
- A las Salas Auxiliares corresponde conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción y tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo.

III. Caso Concreto

En un inicio, el recurrente realizó un requerimiento a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de información relativa al estado del juicio laboral 3924/2019, ante tal situación el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente para emitir respuesta y realizó una orientación de la solicitud a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; por lo cual, de la

lectura íntegra a las constancias que obran en el expediente, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la **respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, es así ya que conforme a las atribuciones señaladas en el apartado anterior, el *Sujeto Obligado* no tiene competencia alguna sobre aspectos relacionados con la conciliación, tramitación o resolución de los conflictos laborales, por lo que de primera instancia se puede asumir que la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* está plenamente fundada en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo no contaba con las atribuciones para pronunciarse sobre el requerimiento que el particular formuló en la solicitud inicial. Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* realizó una orientación a una autoridad competente, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por lo cual a criterio de este *Instituto* dicha orientación fue parcialmente apegada a derecho conforme a lo siguiente:

1. Como se puede apreciar, respecto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX, el *Sujeto Obligado* para su debida orientación debió de haber remitido a dicho organismo la solicitud generando un folio y haciéndoselo del conocimiento al particular, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho.
2. La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que el recurrente señaló un número de expediente en la solicitud de información sin señalar ante que autoridad jurisdiccional, local o federal, se había sustanciado dicho expediente, por tanto el *Sujeto Obligado* no previno al particular para que se pronunciara al respecto, situación en la que se asumió que se refería a un expediente sustanciado

en un fuero local; ahora bien, y en un acto garantista por parte de este *Instituto* no pasa desapercibido que el recurrente en sus agravios señaló la competencia de una autoridad jurisdiccional federal, es decir el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por tal motivo es que a consideración de quienes resuelven el presente recurso de revisión el *Sujeto Obligado* debió de haber orientado la solicitud ante dicha autoridad jurisdiccional federal.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado*:

- **Deberá remitir vía correo electrónico la solicitud a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que se apertura nuevo folio, mismo que deberá ser remitido al particular.**
- **Deberá orientar al recurrente a tramitar su solicitud ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, proporcionándole los datos necesarios de la Unidad de Transparencia de este.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO